



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0197-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA “OMNISHOP”

CLOUD DROP TECHNOLOGIES LLC, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2022-1733)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0212-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y nueve minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, cédula de identidad número 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **CLOUD DROP TECHNOLOGIES LLC**, una compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo el estado de Delaware, Estados Unidos, con domicilio en 10475 Crosspoint Blvd., Suite 250, Indianapolis, IN 46256, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:31:35 horas del 8 de enero de 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, en su condición de apoderada especial



de la empresa **CLOUD DROP TECHNOLOGIES LLC**, solicitó la inscripción de la marca multiclase **"OMNISHOP"**, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 14, 16, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 45.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 14:31:35 horas del 8 de enero de 2024, rechazó la solicitud de inscripción de la marca **"OMNISHOP"**, por contravenir el artículo 8 incisos a) y b), ya que presenta identidad capaz de causar confusión con los signos y nombre comercial registrados **OMNI**.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos como probados por el Registro de la Propiedad Intelectual, sea la inscripción de los signos que dieron pie al rechazo del signo solicitado.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la



representación de la empresa **CLOUD DROP TECHNOLOGIES LLC**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 22/01/2024 (folios 245 a 247 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 5 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del



recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca **“OMNISHOP”**, que distingue productos y servicios de las clases 9, 14, 16, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 45, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:31:35 horas del 8 de enero de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CLOUD DROP TECHNOLOGIES LLC**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:31:35 horas del 8 de enero de 2024, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso,



se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 03/12/2024 11:27 AM
Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 03/12/2024 10:22 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 03/12/2024 10:16 AM
Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 03/12/2024 07:51 PM
Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 03/12/2024 10:18 AM
Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33